

## **H. Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Compañeras y compañeros legisladores:

El suscrito **C. Diputado Alejandro Ceniceros Martínez**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, en pleno ejercicio de las facultades que a mi representación como legislador me confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política Local, 67, 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Fundo la presente acción legislativa en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

**PRIMERO.-** Como todos sabemos, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso del Estado concurrió libremente al proceso de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, al aprobar en su momento el Punto de Acuerdo con el cual se dio el visto bueno a la modificación de 11 artículos constitucionales y nueve artículos transitorios del propio Decreto.

**SEGUNDO.-** Dentro de tales preceptos, destaca la reforma al primer párrafo y la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 1º de la Carta Magna, cuyo contenido actual revoluciona el concepto de los derechos humanos y plantea un cambio radical de mentalidad en la relación gobernantes – gobernados, al reconocer expresamente, el estado mexicano, la pre existencia de los derechos inherentes a la dignidad de las personas, y la supremacía de las normas sobre derechos humanos, pues dichos párrafos disponen que,

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Fin de la cita)

**TERCERO.-** De igual forma, en relación con el objeto de la

presente iniciativa, el artículo 102 constitucional, en su apartado B, dispone que:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las

recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas."

**CUARTO.-** En ese contexto, el DECRETO de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, establece en su primer artículo transitorio su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, desde el 11 de junio de 2011).

Contiene también un artículo noveno transitorio que deroga todas las disposiciones que contravengan al propio Decreto. En consecuencia, el Artículo Séptimo Transitorio del mencionado Decreto, ordena expresamente, que

**"En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."**

Ahora bien, tomando en cuenta que tanto la constitución local como las leyes secundarias atinentes contienen diversas disposiciones que incumplen el mandato de los preceptos constitucionales transcritos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente iniciativa, es evidente que, al transcurrir el plazo máximo de un año contado desde la publicación oficial de las citadas reformas constitucionales, se concluye que han sido

derogadas ya diversas normas locales, que omiten garantizar la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y armonizar su contenido a lo ordenado en el numeral 102 Apartado B de la Carta Magna.

Considero, entonces, que debemos cumplir lo antes posible el mandato establecido en el Artículo Séptimo Transitorio del mencionado Decreto, cuyo cumplimiento es una competencia de ejercicio obligatorio, pues salta a la vista que se ha excedido el plazo concedido a esta Legislatura para tal efecto.

**QUINTO.-** En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, se advierte que las constituciones de los estados deben establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. Es por eso que, durante la sesión ordinaria anterior, propuse reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política local, y la derogación de una porción normativa, tendente a ese propósito, habiendo pasado mi iniciativa a estudio y trámite de las comisiones competentes.

En complemento de lo anterior, y considerando que las bases de organización y funcionamiento del citado organismo en la entidad, aún se establecen en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, me parece que debe atenderse a lo ordenado en los artículo 1º, 102 Apartado B y 105 fracción II inciso g) de la Carta Magna, a fin de garantizar la conformación y actuación del organismo protector de los derechos humanos en la entidad, adecuando dicha ley, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al contenido esencial de las normas supremas mencionadas.

**SEXTO.-** No omito comentar que, el 15 de junio del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se adiciona el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; razón por la cual, se atiende en la presente propuesta parte de las modificaciones a dichas leyes federales, por ser similar su objeto al de la presente iniciativa, desde luego, con las particularidades que requiere la adecuación de la legislación local al mandato constitucional, y en concordancia con la reforma a la constitución del estado previamente propuesta.

**SÉPTIMO.-** Al respecto, conviene recordar que el artículo 102 Apartado B de la constitución federal, entre otras cosas:

- otorga nuevas competencias a los organismos de protección de los derechos humanos, por ejemplo, conocer de materia laboral
- ordena a las legislaturas de los estados establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y garantizar su autonomía
- dispone un nuevo procedimiento de elección del titular del organismo protector de los derechos humanos en la entidad, sin intervención del Gobernador
- sugiere la designación de los integrantes del consejo consultivo en la forma en que se elige a su Presidente
- sujeta dichos nombramientos a un procedimiento de consulta pública transparente, en los términos y condiciones que determine la ley
- fija importantes deberes a cargo de los servidores públicos; tales como:
  - i. dar respuesta a las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos
  - ii. fundar, motivar y hacer públicas las respuestas negativas o de no aceptación

- iii. comparecer al llamado de la Legislatura a explicar los motivos de su negativa o incumplimiento a las recomendaciones
- o instaure las bases de un procedimiento de comparecencia, ante el órgano legislativo local -a solicitud del propio Ombudsman- de los funcionarios que no acepten o incumplan las recomendaciones en materia de derechos humanos, para que expliquen los motivos de su renuencia o contumacia
- o otorga atribuciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Gobernador o la Legislatura del Estado

En consecuencia, es de adecuar la ley de la materia en la entidad, para establecer y regular dichas cuestiones.

**OCTAVO.-** Por otra parte, indudablemente resulta necesario plantear diversas modificaciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, con objeto, entre otras cosas, de:

- a. Establecer como principios rectores de los derechos humanos los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como parámetro de actuación del Ombudsman tamaulipeco, teniendo presente que, conforme al artículo 1º constitucional federal, todas las autoridades del estado mexicano, en sus respectivos ámbitos, tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos;
- b. Disponer que el titular de la Comisión de Derechos Humanos y los demás integrantes del Consejo Consultivo serán electos, y en su caso nombrados exclusivamente para un segundo



- período, de conformidad con las reglas y el procedimiento que señalen los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 fracción XVIII y 126 de la constitución política local, atendiendo en todo caso a los principios de igualdad y no discriminación;
- c. Establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas deberá contar con cinco (5) Visitadores Generales, de tal forma que le permita llevar con sencillez, rapidez e inmediatez los procedimientos vinculados a la protección de los derechos humanos en las distintas materias de su competencia;
  - d. Facultar al Presidente de la Comisión y a su Consejo Consultivo para proponer al Gobernador y al Congreso del Estado, que soliciten a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejercer la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos en la entidad. Esta facultad se inscribe en el deber de toda autoridad, de respetar y promover los derechos humanos, ante la eventualidad de que los poderes del estado se abstengan de hacer tal petición, no obstante ser necesaria;
  - e. Derogar el impedimento legal estipulado en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para conocer conflictos de carácter laboral, atendiendo a la modificación al apartado B del artículo 102 constitucional, que legitima la competencia del organismo protector también en esa materia;
  - f. Establecer como atribuciones del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y en su caso del Consejo Consultivo del organismo:
    - i. La presentación de solicitudes al Congreso del Estado, para que se llame a comparecer, ante el Pleno o ante la Diputación Permanente, a las autoridades o servidores

públicos responsables, a explicar el motivo de su negativa a las recomendaciones. Esta facultad también se otorgaría al Consejo Consultivo del organismo, y se funda en lo previsto en la parte final del segundo párrafo del Apartado B del artículo 102 constitucional federal;

- ii. La promoción de las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de leyes de carácter estatal que a su juicio vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Lo cual es parte del deber de proteger y garantizar los derechos esenciales del ser humano;
- iii. Adición de la facultad de iniciar leyes o decretos en asuntos relacionados con los derechos humanos, ampliando la legitimación para el ejercicio de esta función pública al organismo público autónomo que, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto esencial mejorar y ampliar los derechos fundamentales en la entidad;
- iv. Añadir la facultad y obligación de opinar sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, en el marco de los procesos legislativos iniciados por los sujetos legitimados por el artículo 64 de la constitución política local. Esta última atribución sería también conferida al Consejo Consultivo;
- v. Obligación de instrumentar un programa anual de seguimiento de leyes y decretos sobre derechos humanos, que le facilite al organismo el ejercicio de sus facultades en defensa de la constitucionalidad y convencionalidad, y que procure el respeto y eficacia de

las normas generales en esa materia, en el ámbito estatal y municipal;

- vi. Establecer la obligación del Consejo Consultivo, de aprobar este programa a propuesta de su Presidente
  
- g. La adición de un procedimiento aplicable, para cuando las autoridades o servidores públicos señalados como responsables no acepten o incumplan las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Este supuesto, se establece como una forma de control político y administrativo en defensa de los derechos humanos, partiendo del hecho de que el servidor público está obligado a dar respuesta a las recomendaciones que se le presenten, y en caso de no aceptar dicha recomendación, el deber de respuesta se extiende a la obligación del funcionario responsable de fundar, motivar y hacer pública su negativa. El control político radica en la facultad de intervención del Congreso, previa petición del organismo, para que el funcionario argumente ante los diputados el motivo de su rechazo a la recomendación. De igual forma, se establecería la potestad del titular de la Comisión de Derechos Humanos de consultar al Congreso del Estado cuando considere insuficiente la motivación y fundamentación dadas por el servidor público sobre su negativa a cumplir con una recomendación, esto a fin de evitar fraudes a la ley; de tal manera que, si el Congreso estima necesario pedir explicaciones adicionales, el caso pueda ser conocido y discutido por las diversas fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo, y decidir al respecto. Respecto al control administrativo, se sugiere que la determinación que adopte la Comisión de Derechos Humanos sobre si la fundamentación y motivación expuestas por el servidor público en su negativa es, o no suficiente, sea comunicada por escrito tanto al servidor

público como al superior jerárquico, para que este se entere oficialmente del proceder de su subalterno;

- h. Formulación de denuncias del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la vía que corresponda, en contra del servidor público o autoridad que persistan en su negativa a cumplir una recomendación o reiteren las conductas materia de la misma;

**NOVENO.-** En el mismo tenor, considero necesario plantear reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que los servidores públicos, tengan entre sus obligaciones

- Responder a las recomendaciones que les presente el organismo defensor de los derechos humanos en el estado, y en caso de negativa, funden, motiven y hagan pública su respuesta en la página de internet de la dependencia o ente público donde ejerza sus funciones; pudiendo publicarse también dicha negativa en los medios impresos de comunicación
- Atender los llamados del Congreso del Estado, a efecto de comparecer y explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del organismo competente para vigilar y defender los derechos humanos
- Establecer como causal de responsabilidad de los servidores públicos, la reiteración de la conducta que haya sido materia de una recomendación previa, cuando ésta hubiese sido rechazada o no cumplida por la misma autoridad.
- Agregar las causales de responsabilidad administrativa que corresponderán al actuar de los servidores públicos respecto

de recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

La inclusión de estas disposiciones, según se expresa en el articulado, sin duda contribuirá a lograr condiciones adecuadas de respeto y protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios y servidores públicos, ante la expectativa de sufrir una posible sanción en caso de incurrir en irregularidades y, consecuentemente, servirá para mejorar el actual estado de cosas en la entidad.

**DÉCIMO.-** En otro aspecto no menos importante, relacionado con la ampliación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se propone instituir en la ley de la materia nuevos derechos de los ciudadanos; por las razones que enseguida se exponen, en los términos del articulado del presente proyecto de decreto, tales como, los siguientes:

- o La presentación de escritos – solicitud, para instar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a que promueva acciones de inconstitucionalidad, cuando el ciudadano estime que una ley o norma general del ámbito local vulnera los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano. Al efecto, se propone que la petición ciudadana sea hecha por escrito, y presentada a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al de la publicación de la ley o decreto en el periódico oficial, donde exprese sus argumentos a manera de conceptos de invalidez respecto de la norma que estime inconstitucional o inconveniente, y que tenga derecho a recibir respuesta por oficio de la propia Comisión, a más tardar dentro de los 7 días naturales siguientes a la solicitud. Se propone además que, de ser el caso, la Comisión, por conducto de su Presidente, ejercite oportunamente la acción de

inconstitucionalidad cuando advierta una posible contradicción o no conformidad de la ley o norma general con la Constitución o con los tratados internacionales de derechos humanos, pudiendo variar, al plantear el medio de control constitucional, la porción o porciones normativas que haya observado el ciudadano o los correspondientes motivos de invalidez. La cuestión de los plazos que al efecto se proponen, resulta esencial, atendiendo a que, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105, en su inciso g), establece que, ***“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por...*** *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”* La circunstancia actual en la que la Constitución establece una especie de *numerus clausus* (o lista cerrada) de los sujetos legitimados para promover dicha acción, es una limitación impropia de las sociedades igualitarias que debe salvarse mediante la implementación de medidas como la que aquí se propone, porque, en todo caso el Ombudsman es el defensor del pueblo, y debe interactuar con las personas de su comunidad para organizar una mejor defensa de los derechos inherentes a la dignidad humana. En todo caso, será el organismo especializado en procurar tal defensa, quien finalmente decida si admite o no la petición, y en su

caso, si ejerce o no el medio de control constitucional. También destaca el hecho de que, el 8 de marzo de 1999, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la resolución A/RES/53/144, consistente en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, misma que, en su preámbulo, destaca que *“todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna...”* Asimismo, el artículo 1 de dicha Declaración universal, dispone que, *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”*

- La presentación de propuestas para ocupar los cargos de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y de los demás integrantes del Consejo Consultivo, pudiendo auto proponerse, en igualdad de condiciones con otros aspirantes, en pleno respeto a lo previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo señalado en este apartado indudablemente tiene como fundamento el hecho de que el ciudadano –como persona- es titular indiscutible de todos los derechos humanos, incluyendo los derechos políticos, pues así lo reconocen tanto la constitución mexicana como los instrumentos internacionales ya citados.

Estimando justificado lo anterior, propongo a esta representación popular, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

"La LXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Constitución Política local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Congreso, tiene a bien expedir el

**Decreto No. LXI- \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS** 1º, 2º, 4º primer párrafo, 7º primer párrafo, 8º fracciones VII, VIII, IX y XII 14 párrafos primero y segundo, 16 fracciones V y VI, 18 fracción IV, 19, 20, 21, 22 fracciones IV y IX, y el 67; **SE ADICIONAN:** un párrafo segundo al artículo 2º; un párrafo segundo al artículo 3º; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 8º, pasando la actual fracción XIII a ser nueva fracción XVI del mismo; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 16, pasando la actual fracción VII a ser nueva fracción X del mismo; una fracción V al artículo 18; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 22, pasando la actual fracción XI a ser nueva fracción XVII del mismo; y un artículo 49 Bis., con cuatro incisos; y **SE DEROGA** la fracción III del artículo 9º; **de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 1º.-**La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria **de los artículos 58 fracción XVIII y 126** de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. **Tiene por objeto afirmar la autonomía del organismo protector de los derechos humanos en la entidad; prever los deberes de las autoridades en los asuntos relativos a esta ley, y garantizar los derechos que los ciudadanos pueden hacer valer ante el organismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos**



**Mexicanos y demás normas aplicables en materia de derechos humanos.**

ARTÍCULO 2º.-La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es **el** organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio **propios**, que tiene por objeto esencial **procurar** la protección, observancia, promoción, **garantía**, estudio y difusión de los derechos humanos **que ampara** el orden jurídico mexicano.

**Al resolver los asuntos de su competencia, el organismo público autónomo interpretará las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

ARTÍCULO 3º.-.....

La Comisión también conocerá de las solicitudes de cualquier ciudadano que, por escrito, le proponga conceptos de invalidez para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes o normas generales emitidas por el Congreso del Estado y que, a su juicio, vulneren los derechos humanos, siempre que se presenten tales escritos dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación respectiva en el periódico oficial. En este supuesto, el Presidente de la Comisión resolverá si ejercita o no la acción de inconstitucionalidad dentro de los 7 días naturales siguientes, admitiendo o denegando la petición, y lo comunicará al ciudadano o ciudadanos que lo hayan planteado; pudiendo incluso, en caso de ejercitar la acción prevista en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la constitución federal, referirse a normas no invocadas por el ciudadano, o plantear

ante la Suprema Corte diversos conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 4º.- **Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por lo principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculado de sus resoluciones.

.....

ARTÍCULO 7º.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico, **cinco** Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. **Los integrantes de la Comisión, deberán tener amplios conocimientos en materia de los derechos humanos y actualizarse continuamente.**

.....

ARTÍCULO 8º.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.-.....

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en el ámbito del Estado, **y contribuir a la formulación de los planes de estudio, en la forma que prevea la ley, para fomentar en los educandos el respeto a los derechos humanos;**

VIII.- **Iniciar leyes y decretos, por conducto de su Presidente, en materia de derechos humanos, y opinar por escrito sobre la**

emisión de cualquier norma general, estatal o municipal, en materia de derechos humanos;

IX.-Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; **incluyendo un programa anual de seguimiento a las leyes, o normas generales que guarden relación con los derechos humanos;**

X.- a la XII.-.....

XIII.- Ejercitar, por conducto de su Presidente, acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la constitución federal; y conocer y resolver las solicitudes ciudadanas de ejercicio de dicha acción en los términos del segundo párrafo del artículo 3º de esta Ley;

XIV.- Exhortar, por conducto de su Presidente, al Gobernador y al Congreso del Estado para que soliciten a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando el estado de cosas existente en la entidad o en alguna región o municipio del estado así lo requiera, esto una vez que la propia Comisión tenga conocimiento y desahogue las quejas a que se refieren la segunda y tercera parte del artículo 30 de esta ley;

XV.- Designar al Secretario Técnico, a los Visitadores Generales y al personal profesional técnico y administrativo, previa convocatoria abierta y evaluación objetiva de los ciudadanos del estado que reúnan los requisitos para ocupar esos cargos, y

XVI.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9º.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

I.- a la II.-.....

III.-..... **SE DEROGA**

IV.- a la V.-.....

.....

ARTÍCULO 14.-El Consejo de la Comisión estará integrado por **siete** personas de nacionalidad mexicana, de conocida solvencia moral que se hayan distinguido por su interés y participación en el desarrollo de la sociedad tamaulipeca **y tengan amplios conocimientos en materia de derechos humanos**, los que serán designados por **el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en su caso por sorteo, a partir** de las ternas propuestas por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, **previa convocatoria abierta, evaluación objetiva y procedimiento de consulta pública transparente e informado, en el cual podrá participar cualquier ciudadano en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. El procedimiento de designación se efectuará en los términos del artículo 126 de la constitución política local.**

Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos para un siguiente período, **en la forma señalada en el párrafo anterior**; en caso de falta o separación de un consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente.

ARTÍCULO 16.-El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IV.-.....

V.- **Aprobar el proyecto de presupuesto de la Comisión que le presente su Presidente, quien deberá remitirlo al Congreso del Estado para su modificación o aprobación definitiva. Dicho presupuesto anual no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior.**

VI.- **Aprobar la cuenta pública anual y los informes que presente el Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.**

VII.- **Aprobar el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente el Presidente de la Comisión, de modo que facilite el ejercicio de las facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia.**

VIII.- **Solicitar al Congreso del Estado, y en sus recesos a la diputación permanente, que llame a comparecer a cualquier servidor público que se niegue a cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, cumpla de manera incompleta o dilate dicho cumplimiento sin causa justificada, para que exponga las razones de su negativa o incumplimiento.**

IX.- **Opinar sobre todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, en los procesos legislativos iniciados por los sujetos legitimados por el artículo 64 de la constitución política local.**

X.- **Las atribuciones que otros ordenamientos jurídicos les confieran.**

ARTÍCULO 18.-**Para ser designado Presidente de la Comisión se requiere:**

I.- a la III.-.....

IV.- Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de diez años, y

V.- Poseer conocimientos especializados en materia de derechos humanos, y haberse distinguido por su trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos.

ARTÍCULO 19.-El nombramiento del Presidente de la comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, atendiendo lo previsto en el párrafo octavo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo el procedimiento, reglas y requisitos señalados en el artículo 126 de la constitución política del estado y en los artículos 14 y 18 de esta ley. Todo ciudadano elegible al cargo podrá participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

ARTÍCULO 20.-El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección. En todo caso, el aspirante a la elección o reelección como titular del organismo protector de los derechos humanos, contendrá en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que aspiren al cargo, pero, en caso de reelección, la comisión dictaminadora competente verificará el desempeño del Presidente de la comisión que intente continuar en el cargo.

ARTÍCULO 21.-El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos

previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del estado. En este supuesto, o en caso de ausencia temporal o de renuncia, el Presidente será substituido por el Secretario Técnico **como encargado del despacho, debiendo el Pleno del Congreso o la diputación permanente convocar de inmediato a consulta pública para la elección de quien deba ocupar el cargo vacante.**

ARTÍCULO 22.-El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la III.-.....

IV.-Crear las unidades administrativas que permitan un mejor funcionamiento **de la Comisión;**

V.- a la VIII.-.....

IX.- Elaborar el **anteproyecto** de presupuesto de egresos de la Comisión **para presentarse al Consejo de la misma, cuya estimación en ningún caso será menor al Presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio fiscal anterior, y presentar al Consejo el respectivo informe sobre su ejercicio;**

X.-.....

XI.- **Proponer al Consejo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente el Presidente de la Comisión, de modo que facilite el ejercicio de sus facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia;**

XII.- **Solicitar al Congreso del Estado, y en sus recesos a la diputación permanente, que llame a comparecer a cualquier servidor público que se niegue a cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, cumpla de manera incompleta o dilate dicho cumplimiento sin causa justificada,**

para que exponga las razones de la negativa o incumplimiento;

XIII.- Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por los servidores públicos o funcionarios responsable, quienes deberán informar de nueva cuenta en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación si persisten o no en la posición de aceptar o no cumplir la recomendación;

XIV.- Denunciar ante el ministerio público o la autoridad administrativa que corresponda, la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida;

XV.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter local que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México sea Parte; y resolver las solicitudes ciudadanas de ejercicio de dichos medios de control constitucional, en los términos señalados en el segundo párrafo del artículo 3° de esta ley;

XVI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en materia de derechos humanos; y opinar sobre dichas materias, ante las comisiones dictaminadoras del propio Congreso, en los procesos legislativos iniciados por otros sujetos legitimados por el artículo 64 de la constitución política local;

XVII.-Las demás que señale este Ley u otros ordenamientos jurídicos.



**ARTÍCULO 49 Bis.-** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, en la página de la dependencia o ente público al que esté adscrito pudiendo hacerlo también en los medios impresos de comunicación, y atenderá los llamados del Congreso del Estado o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer para explicar ante los diputados el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

**ARTÍCULO 67.-**La Comisión remitirá **directamente al Congreso del Estado** su proyecto de presupuesto anual de egresos **aprobado por el Consejo Consultivo a más tardar** durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 46, y se adicionan las fracciones XXII y XXIII al artículo 47, pasando su actual fracción XXII a ser fracción XXIV del mismo, ambos preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, **para quedar como sigue:**

**ARTICULO 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o., **cuando incumplan las obligaciones que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y ésta Ley, así como cuando se nieguen injustificadamente a cumplir, cumplan deficientemente o dilaten el cumplimiento de las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y cuando no den respuesta a dichas recomendaciones, no publiquen su negativa o desatiendan el llamado del Congreso de Estado o de la Diputación Permanente a comparecer para exponer las razones que justifiquen su negativa o incumplimiento, o en los demás casos que señale la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- a la XXI.-.....

**XXII.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y**

defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII.- Atender los llamados del Congreso del Estado y en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante los diputados, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este decreto.

UNIDAD NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO

**Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.**

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 de junio de 2012.